

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

ACTO IMPUGNADO:

La Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del 22 de mayo de 2023 por la cual aprobó el Dictamen que presentó la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de ese Instituto Electoral, respecto de la solicitud de registro interpuesta por la Organización Ciudadana denominada "ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE, A.C." para constituirse como Partido Político Local en esa entidad federativa.

AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO QUE SE IMPUGNA:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACTOR:

ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE, A.C.

San Francisco de Campeche, Campeche, 29 de mayo de 2023

Mtra. Lirio Guadalupe Suárez Améndola
Consejera Presidenta del Instituto
Electoral del Estado de Campeche

ATN'

Licda. Fabiola Mauleón Pérez
Secretaria Ejecutiva



PRESENTES.

Marco Antonio Sánchez Abnal y Efrain Caballero Sandoval, en nuestro carácter de Representantes Legales de la Organización de Ciudadanos denominada "**Espacio Democrático de Campeche, A.C.**", personalidad que tenemos debidamente acreditada, tanto en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como en los autos del expediente al rubro indicado, respetuosamente me dirijo a quienes detentan las investiduras de representación de la autoridad electoral administrativa de esa entidad, a la cual me dirijo para comparecer con el debido respeto, a efecto de exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1°, 9°, 35, fracción III, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); con especial énfasis en la concatenación entre el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la CPEUM, respecto del inciso c) contenido en la Norma IV del artículo 116 de la carta magna, que dice que *“en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales [locales], serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad”*; artículos 6, 7, 8, 24, Base I de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, así como los artículos 621, 622, 632, 633, fracción II, 639, párrafo segundo, 640, 642, 681, 703, 715, fracción II, 717, 719, 720, fracción II, inciso c) y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como las disposiciones y preceptos atinentes a este caso que se desprendan del Reglamento y Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche en materia de constitución de partidos políticos locales. Por lo anterior, en tiempo y forma, acudo a la autoridad local electoral para **interponer el presente Recurso de Apelación** en contra de la ilegal actuación del Instituto Estatal Electoral de Campeche respecto de la emisión de su Resolución del día 22 de mayo de 2023 por la cual aprobó el Dictamen que presentó la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho Instituto Electoral, en la que se negó resolver la entrega de la solicitud de registro presentada por la Organización Ciudadana denominada **“ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE, A.C.”** para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Campeche, en términos del medio de impugnación que estoy adjuntando al presente, solicitando respetuosamente al Instituto Electoral que, previo a los tramites de ley, sea remitido al Tribunal Electoral de Campeche para su debido registro, trámite, sustanciación, estudio y resolución.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de mayo de 2023.

ATENTAMENTE



C. MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAL
REPRESENTANTE LEGAL



C. EFRAIN CABALLERO SANDOVAL
REPRESENTANTE LEGAL

ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE, A.C



En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 13 Horas con 00 minutos del día 29 de mayo del año 2023, se presentó ante la Oficialía Electoral los CC. MARCO ANTONIO SANCHEZ ABNAAL Y EFRAIN CABALLERO SANDOVAL, mismo que se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR OCR: 0011021405537 Y 0011071692105, para entregar 1 original y 1 copia (s) de escrito de fecha 29 de mayo de 2023, Constante de 2 fojas, así como los siguientes anexos:

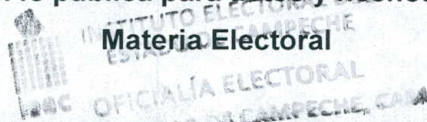
1. ESCRITO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023, DIRIGIDO A LOS HONORABLES MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SIGNADO POR ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE, A.C., SIENDO 26 FOJAS ESCRITAS DE FRENTE Y REVERSO. DOS ORIGINALES.
2. COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR A NOMBRE DE MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAAL DE FRENTE Y REVERSO. CONSTANTE DE UNA FOJA. DOS COPIAS.
3. COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR A NOMBRE DE EFRAÍN CABALLERO SANDOVAL DE FRENTE Y REVERSO. CONSTANTES DE UNA FOJA. DOS COPIAS.
4. ESCRITURA PÚBLICA 2459/2022, FOLIO 4681. CONSTANTE DE 19 FOJAS IMPRESAS. CON SUS ANEXOS 20 FOJAS IMPRESAS. DOS COPIAS.
5. OFICIO No. SECG/439/2023 CON ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN CONSTANTE DE UNA FOJA Y SU ANEXO CERTIFICADO DE DICTAMEN. CONSTANTE DE 52 FOJAS IMPRESAS, Y UN TANTO EN COPIA SIMPLE.

Siendo todos los documentos anexados al presente correo. Conste. Doy Fe.

RECIBE

Lic. José Manuel Gómez Sáenz

**Asistente de la Oficialía Electoral
Con fe pública para actos y hechos en
Materia Electoral**



ENTREGA

C. Marco Antonio Sánchez Abnaal

C. Efraín Caballero Sandoval

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

ACTO IMPUGNADO:

La Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del 22 de mayo de 2023 por la cual aprobó el Dictamen que presentó la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de ese Instituto Electoral, respecto de la solicitud de registro interpuesta por la Organización Ciudadana denominada "ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE, A.C." para constituirse como Partido Político Local en esa entidad federativa.

AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO QUE SE IMPUGNA:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACTOR:

ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE, A.C.

San Francisco de Campeche, Campeche, 29 de mayo de 2023

**Honorables Magistradas y Magistrado del
Tribunal Electoral del Estado de Campeche
P R E S E N T E S.**

MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAL Y EFRAÍN CABALLERO SANDOVAL, promoviendo en nuestro carácter de Representantes Legales de la organización de ciudadanos denominada "**Espacio Democrático de Campeche, A.C.**", personalidad que tengo debidamente acreditada, tanto en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como en los autos del expediente al rubro indicado; para los propósitos del presente asunto, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones la casa marcada como Lote 7, Manzana 6 de las calles de Ahkimpech, en el Fraccionamiento Villas AH-KIM-PECH, C.P. 24028, en esta Ciudad de Campeche, Campeche; autorizando para los mismos efectos, a los CC. Licenciados **ARACELI HERRERA GUEVARA, ALMA ROSA MORENO PEREZ, JORGE VALENTÍN OCADIO JUÁREZ, JUAN CARLOS CANUL MAY Y ANTONINO ROBERTO MALDONADO LEDEZMA**, quienes tienen los siguientes correos electrónicos, respectivamente:

hega030801@gmail.com

alma_morenop@hotmail.com

jorgeocadio@hotmail.com

gobernador47@gmail.com

Con el debido respeto, ante Ustedes Magistradas y Magistrado, comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1º, 8º, 9º, 14, 16, 17, 35, 39, 40, 41, 99, 116 fracción IX, 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6, 7, 8, 9, 17, 18, 24 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche; 621, 622, 632, 633, fracción II, 639, párrafo segundo, 640, 642, 681, 703, 715, fracción II, 717, 719, 720, fracción II, inciso c) y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como las disposiciones y preceptos atinentes a este caso que se desprendan del Reglamento y Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche en materia de constitución de partidos políticos locales; **en tiempo y forma vengo a interponer Recurso de Apelación** en contra de la ilegal actuación del Instituto Estatal Electoral de Campeche, particularmente de su Consejo General y Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de la emisión de la resolución del 22 de mayo de 2023 por la cual aprobó el Dictamen que presentó la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de ese Instituto Electoral, respecto de la solicitud de registro interpuesta por la Organización Ciudadana denominada "ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE, A.C." para constituirse como Partido Político Local en esa entidad federativa. En dicha determinación el órgano superior de dirección decidió, medularmente, no otorgar el registro a mi representada, sustentando tal decisión en "los artículos 242, 244, 247, 251 fracción I, 253, fracción I, 254, 272, 274 y 278, fracciones XI, XXXI y XXXVII, de la Ley de Instituciones; 6 del Reglamento Interior, virtud de los cuales, la Comisión de Organización Electoral, propone al pleno del Consejo General como órgano central y superior de dirección y responsable resolver en los términos de la legislación aplicable el otorgamiento y la pérdida del registro a los partidos políticos locales, así como, el otorgamiento y la pérdida de los derechos y prerrogativas que la Ley de Instituciones otorga a los partidos políticos debidamente acreditados, aprobar el **"DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA**

"ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE BAJO LA DENOMINACIÓN DE "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE",

que como Anexo Único, se adjunta a la presente Resolución, y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar."

Por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y su correlativa Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco ante ese H. Tribunal para dar cuenta de los siguientes requisitos:

- I. Hacer constar el nombre del actor y el carácter con que promueve.** El suscrito comparece en calidad de representante legal de la Organización Ciudadana **Espacio Democrático de Campeche AC**, personalidad que tengo debidamente reconocida ante el Instituto Estatal Electoral de Campeche (IEEC).
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Ha quedado señalado en el proemio de la presente impugnación.
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Se adjunta a esta demanda copia de mi credencial para votar.
- IV. Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable de este:** EL ACUERDO (SIN NÚMERO O CLAVE DE IDENTIFICACIÓN VISIBLE) QUE SE IMPUGNA ES LA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A. C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, MISMO QUE NOS FUE NOTIFICADO EL 23 DE MAYO DE ESTE AÑO MEDIANTE OFICIO SECG/439/2023.
- V. Mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.** Se mencionan en los apartados correspondientes de la presente demanda.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Este requisito se colma en el apartado correspondiente de la presente demanda.

Debe mencionarse que se cumple con la exigencia del **interés jurídico**, ya que la resolución que se controvierte es porque la autoridad administrativa electoral en Campeche niega, ilegal e indebidamente, el registro a mi representada como partido político local.

1. **Oportunidad.** Considerando que la Resolución que se impugna fue notificada a mi representada el pasado 23 de mayo, como consta en la notificación de la autoridad responsable. Así, al no encontrarnos en proceso electoral en Campeche, y de acuerdo a los artículos 639, 640 y 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, se tiene que, entre la fecha de la notificación de la Resolución, y los 4 días hábiles que deben mediar antes del vencimiento del plazo, el presente medio de impugnación tiene como fecha límite para ser presentado ante la autoridad responsable el día 29 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

1. Reforma electoral 2020. El 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.

2. Integración de Comisiones del Consejo General del IEEC. El 9 de octubre de 2020, en la 7ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche (IEEC), aprobó el Acuerdo CG/18/2020 por el que se integraron las Comisiones del Consejo General en virtud de la renovación parcial de sus integrantes.

3. Aprobación del Acuerdo CG/33/2021. El 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo CG/33/2021, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.

4. Aprobación del Acuerdo INE/CG1616/2021. El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el emitio el Acuerdo INE/CG1616/2021, por el que se aprobaron las propuestas de designación de las Presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como de las consejerías electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

5. Aprobación del Acuerdo JGE/362/2021. El 13 de diciembre de 2021, la Junta General, aprobó el Acuerdo JGE/362/2021 determinando las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y la recepción de diversa documentación de naturaleza urgente y administrativa; así como el Manual de procedimientos que regirá a la Oficialía Electoral en funciones de oficialía de partes, del IEEC.

6. Aprobación del Acuerdo CG/102/2021. El 16 de diciembre de 2021, el Consejo General del IEEC, en su 10ª Sesión Ordinaria Virtual, aprobó el Acuerdo CG/102/2021 con el que autorizó la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales, presenciales y semipresenciales, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General del IEEC, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).

7. Aprobación del Acuerdo CG/029/2022. El 21 de diciembre de 2022, en la 11ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del IEEC, emitió el Acuerdo CG/029/2022, mediante el cual aprobó el Calendario Oficial de Labores que regirá las actividades del IEEC, para los meses de enero a agosto de 2023.

8. Aprobación de los Acuerdos CG/002/2022 y CG/003/2022. El 19 de enero de 2022, en la 1ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General, emitió los Acuerdos CG/002/2022, por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del IEEC y CG/003/2022 por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC.

9. Aviso de intención. El 28 de enero de 2022, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, recibió el escrito de la organización ciudadana "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C.", firmado por sus representantes legales, los CC. Marco Antonio Sánchez Abnaal y Efraín Caballero Sandoval, por medio del cual en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 base I, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche, 51 de la Ley de Instituciones, y 11 de la Ley General de Partidos Políticos, presentó ante esta autoridad electoral, el aviso de intención para constituirse como Partido Político Local.

10. Recepción de aviso de intención. El 31 de enero de 2022, la Presidencia del Consejo General turnó a la Comisión de Organización Electoral, el oficio PCG/0067/2022 de la misma fecha, por el cual adjunta el escrito original de fecha 28 de enero de 2022, relativo al aviso de intención presentado por los representantes legales de la organización ciudadana "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C.", que pretende constituirse como Partido Político Local en el Estado de Campeche.

11. Reunión de trabajo, aprobación de análisis por parte de la Asesoría Jurídica. El 01 de febrero de 2022, la Comisión de Organización Electoral, celebró reunión de trabajo en la que conoció el aviso de intención y aprobó solicitar el apoyo y colaboración de la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral, para realizar un análisis en conjunto.

12. Notificación de acuerdos. El 02 de febrero de 2022, mediante oficio DEOEPAP/030/2022, se notificó a la representación de la organización ciudadana denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C." los Acuerdos: a) CG/99/2021, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL "REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE

CAMPECHE PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES”; b) CG/100/2021. intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL “REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES Y ORGANIZACIONES LOCALES”, c) CG/101/2021, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES”, y d) “Acuerdo CG/007/2022, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE Y REGISTRARSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.”

13. Reunión de trabajo, aprobación de requerimiento. El 03 de febrero de 2022, la Comisión de Organización Electoral, celebró reunión de trabajo en el que conoció las observaciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y del área de Asesoría Jurídica del Consejo General, y aprobó realizar el requerimiento a la organización ciudadana denominada “ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C” con base a lo dispuesto en los artículos 14 del Reglamento de Registro y el 9 de los Lineamientos de Registro.

14. Notificación de Requerimiento. El 04 de febrero de 2022, la Comisión de Organización Electoral, mediante oficio COEPAP/012/2022 realizó el requerimiento a los representantes legales de la organización ciudadana “ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C” relativo al acta constitutiva, el certificado de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el acta o minuta de la asamblea en la que se acredite la personalidad de quien o quienes suscriben el Aviso de Intención, la descripción del emblema y del color o colores que lo caractericen de otros partidos y el archivo digital que contenga las características del mismo.

15. Contestación de Requerimiento. El 08 de febrero de 2022 la Presidencia del Consejo General, mediante oficio PCG/0114/2022, turnó a la Comisión de Organización Electoral el escrito de fecha 08 de febrero de 2022, de la organización ciudadana “ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C.”,

en el cual dio contestación al requerimiento que se le realizara con el oficio COEPAP/012/2022 de fecha 04 de febrero de 2022.

16. Reunión de trabajo, contestación de requerimiento. El 10 de febrero de 2022, la Comisión de Organización Electoral, celebró reunión de trabajo en la que conoció el escrito de contestación del requerimiento, y aprobó se tenga por presentado y se dé seguimiento a las subsanaciones que presenten en su caso las demás organizaciones.

17. Reunión de trabajo, cumplimiento de requerimiento. El 17 de febrero de 2022, la Comisión de Organización Electoral, celebró reunión de trabajo en la que aprobó que la organización "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C." cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 12 del Reglamento de Registro y numeral 8 de los Lineamientos de Registro; y que se convoque a dicha organización para la entrega de la constancia a que se refiere el artículo 15 del Reglamento de Registro, y el numeral 10 de los Lineamientos de Registro.

18. Notificación de oficio para entrega de constancia. El 17 de febrero de 2022, la Comisión de Organización Electoral, mediante oficio COEPAP/025/2022, convocó a la organización ciudadana "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C" para la entrega de la constancia respectiva, la cual no se considerará como el registro para la constitución de Partido Político Local, ni tampoco garantiza su posterior otorgamiento.

19. Notificación de oficio para capacitación. El 18 de febrero de 2022, mediante oficio DEOEPAP/058/2022, se notificó a la organización ciudadana "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C" para llevar a cabo la capacitación relativa al Procedimiento de Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales y uso de la Aplicación Móvil para la captación de afiliaciones que pone a disposición el INE.

20. Entrega de constancia. El 21 de febrero de 2022, en la Sala de Sesiones del Consejo General, se llevó a cabo la entrega de la Constancia a la organización ciudadana "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C."

21. Capacitación a la organización. El 23 de febrero de 2022, se capacitó a la organización ciudadana "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C", respecto del Procedimiento de Constitución y Registro de Partidos Políticos

Locales y uso de la Aplicación Móvil para la captación de afiliaciones que pone a disposición el INE.

22. Reunión de trabajo, avance de actividades. El 28 de abril de 2022, la Comisión de Organización Electoral, celebró reunión de trabajo en la que dio a conocer el avance o status respecto de los trámites que ha venido realizando la organización ciudadana "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C" en el Procedimiento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, respecto de los FURA, así como la fecha y cuántos procedieron en su caso; así como del avance respecto al registro de afiliaciones realizadas por las organizaciones ciudadanas que fueron enviados al INE mediante la aplicación móvil.

23. Calendario de Asambleas Municipales. El 2 de mayo de 2022, la organización ciudadana denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C." mediante oficio EDC/CEP/012/2022, presentó su calendario de asambleas municipales y el nombre de la persona responsable de las mismas.

24. Reunión de trabajo, aprobación de requerimiento. El 3 de mayo de 2022, la Comisión de Organización Electoral, celebró reunión de trabajo en la que conoció el calendario de Asambleas Municipales de la organización ciudadana denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C.", y aprobó se realice el requerimiento respecto de que se detectó que algunas fechas coinciden con el calendario de otra organización, y no presentó el Protocolo Sanitario que aplicará en todas y cada una de las asambleas.

25. Notificación de requerimiento. El 4 de mayo de 2022, la Comisión de Organización Electoral, mediante oficio No. COEPAP/051/2022, notificó a la organización ciudadana denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C." el requerimiento respectivo.

26. Contestación de requerimiento. Mediante oficio EDC/CEP/013/2022 de fecha 5 de mayo de 2022, signado por los CC. Marco Antonio Sánchez Abnaal y Efraín Caballero Sandoval, representantes legales de "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C." dieron respuesta al requerimiento que en su momento le realizara la Comisión de Organización Electoral mediante el oficio COEPAP/051/2022.

27. Reunión de trabajo, aprobación de calendario de Asambleas Municipales.

El 23 de mayo de 2022, la Comisión de Organización Electoral, celebró reunión de trabajo en la que conoció el oficio EDC/CEP/013/2022 de fecha 5 de mayo de 2022, signado por los CC. Marco Antonio Sánchez Abnaal y Efraín Caballero Sandoval, representantes legales de "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C." en la que dio respuesta a dicho requerimiento y aprobó el calendario de las Asambleas Municipales.

28. de la negativa del registro. El 22 de mayo de 2023, el Consejo General del IEEC resolvió el "PROYECTO DE DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE BAJO LA DENOMINACIÓN DE "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE."

HECHOS

El 28 de enero de 2022, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la organización ciudadana "ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE A.C." que represento, presentó el correspondiente aviso de intención para constituirnos como Partido Político Local.

El 30 de enero de 2023, la citada organización ciudadana, por conducto de sus representantes legales, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de la Solicitud Formal de Registro como Partido Político Local en el Estado de Campeche, bajo la denominación de "ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE" y sus anexos.

El 31 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, mediante oficio No. PCG/108/2023, turno a la Comisión de Organización Electoral, la Solicitud Formal de Registro de la organización ciudadana "ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE A.C.", como Partido Político Local en el Estado de Campeche, bajo la denominación de "ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE" y sus anexos.

El 3 de febrero de 2023, el Consejo General, en su 2ª Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo CG/005/2023 por el que se designó a la persona que

resolver la determinación que por esta vía se impugna, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche omitió, gravemente, otorgar el derecho humano al debido proceso a mi representado al negarle la posibilidad de dar sus razones respecto del supuesto incumplimiento al principio de paridad establecido en el numeral 17 del Lineamientos de Registro relativo a la constitución de partidos políticos locales en esa entidad federativa. Situación que sirvió de motivo único y principal a la autoridad administrativa electoral para sustentar la negativa de otorgarnos el registro como partido político local. En efecto, en el resolutivo primero de la decisión que se recurre, la responsable estableció lo siguiente:

PRIMERO: *Se aprueba el Dictamen que emite la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, por el que se niega el registro a la organización ciudadana denominada "ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE A.C.", que pretendía constituirse como Partido Político Local en el Estado de Campeche bajo la denominación "ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE", mismo que se adjunta a la presente Resolución como Anexo Único, y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, en términos de lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 76 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales y demás disposiciones legales aplicables; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.*

[EL RESALTADO ES PROPIO]

Ahora bien, en la Consideración TRIGÉSIMA PRIMERA de la citada resolución que se impugna, se dice que el 16 de mayo de este año la Comisión de Organización Electoral del Consejo General, celebró reunión de trabajo en la que se presentó a sus integrantes el "**PROYECTO DE DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE BAJO LA DENOMINACIÓN DE "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE"**", mismo que fue aprobado ese mismo día en el sentido de **considerar improcedente la autorización del mismo para los efectos legales correspondientes**. Posterior a ello, esa Comisión sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Campeche dicho Dictamen, instancia que lo aprobó el 22 de mayo siguiente.

Es importante hacer notar que, en la propia Resolución que se impugna (páginas 18, 19 y 20), la autoridad responsable reconoce que mi representada sí cumplió con los requisitos constitucionales y legales para obtener el registro como partido político local en Campeche. Veamos.

Para que una organización ciudadana pueda obtener su registro como partido político local, una vez que cumplió los mandatos contenidos en los artículos 49, 50 51, 52 y 54 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, habrá de presentar ante el Instituto Electoral, la correspondiente solicitud de registro, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, anexando los documentos comprobatorios del cumplimiento de requisitos que a continuación se indican:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados en forma impresa y en archivo digital;

II. Los listados de las personas afiliadas por distritos electorales o por municipios, a que se refieren los artículos 50 fracción II y 52 fracción I incisos a), b) y c). Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios o en los distritos electorales y la de su asamblea estatal constitutiva.

En la página 19 del documento que se impugna, medularmente se establece que, del análisis realizado por la Comisión de Organización Electoral, se tiene que la organización ciudadana denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C.":

... celebró 11 asambleas municipales, cumpliendo con el número mínimo requerido de 9 municipios, de los 13 municipios del Estado, en términos del numeral 18 de los Lineamiento de Registro, como se detalle en el Dictamen que forma parte integral de la presente Resolución.

Por otra parte, del análisis y revisión resulta pertinente mencionar que en la reunión de trabajo de fecha 22 de marzo de 2023, se dio a conocer la integración de fórmulas, así mismo, en la asamblea municipal de Tenabo, únicamente fue electa una fórmula, integrada por Propietario: Pedro Chablé

Uc y Suplente: Alondra Anahi Pool Uc, y para el caso de la asamblea del municipio de Calkiní, en la segunda fórmula fueron electos Propietaria: Leydi Darai Pech Chan y Suplente: Adriano de Jesús Cahuich Puc, siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Registro, la designación de las fórmulas de delegadas y delegados propietarios y suplentes, se deberá privilegiar el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad y en relación con el numeral 17 de los Lineamientos de Registro, las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes deberán ser integradas por personas del mismo género; tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente, puede ser ocupada de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

En este sentido, y como lo establece el último párrafo del numeral 17 de los Lineamientos de Registro, "en caso de no cumplir con los requisitos, no se considerará válida la asamblea correspondiente"; por lo tanto, se tiene por no válida la asamblea municipal de Calkiní, por lo cual dichas afiliaciones pasarán a formar parte del Resto de la Entidad a efecto de ser contabilizadas como personas afiliadas de la organización; sin embargo, dicha incidencia no afecta el requisito de asambleas requeridas por la Ley de Instituciones en su artículo 52 fracción I, lo anterior debido a que las dos terceras partes de los 13 municipios corresponde a 9 de ellos; por lo tanto, hasta este punto, **la invalidez de la asamblea de Calkiní no repercute ni es determinante para el requisito referido, toda vez que con la resta de una asamblea municipal, aún mantiene 10 asambleas válidas.**

De igual forma, se detalla que son 9 fórmulas integradas por mujeres y 10 por el género masculino, persistiendo con ello el incumplimiento del inciso b) del numeral 17 de los Lineamientos de Registro, pues en el caso que nos ocupa se trata de una suma impar, de los cuales 10 son fórmulas integradas por hombres y 9 por mujeres, por lo que la organización debió privilegiar el género femenino, lo que no aconteció.

Es por lo anterior, que la Comisión de Organización Electoral consideró que la organización ciudadana denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C.", no cumple con la paridad en la integración total de sus fórmulas de delegadas y delegados, inobservando el principio de paridad de género e igualdad, que dispone el artículo 17 de los Lineamientos de Registro, al considerarse un acto consumado que imposibilita a esta autoridad para conceder a la organización la subsanación de las fórmulas, en razón de que la fase de celebración de las asambleas municipales en las que los y las asistentes aprobaron las fórmulas de delegadas y delegados que posteriormente acudirían

a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, comprendió de junio a noviembre de 2022 y actualmente el procedimiento se encuentra en la fase de emisión del respectivo dictamen; tal y como lo dispone el artículo 20 del Reglamento de Registro.

(...)

... conforme a lo informado por el área de Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/087/2023 de fecha 02 de mayo de 2023, resolvió respecto de los documentos básicos de la organización ciudadana "ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE A.C." aprobados en la Asamblea Local Constitutiva Extraordinaria celebrada el día 28 de marzo de 2022, que: 1) La declaración de Principios; 2) El Programa de Acción y 3) los Estatutos, que sí cumplieron con los requisitos legales para la procedencia del registro.

Es así que, luego de un análisis realizado a los Documentos Básicos, como se desprende del Dictamen que se adjunta como ANEXO ÚNICO se arribó a la conclusión que la organización ciudadana "ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE A.C.", conforme a sus Documentos Básicos, Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, cumplió a cabalidad con lo expresamente dispuesto en los artículos 50 fracción I, 54 fracción I, 80, 81,83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 67 y 69 del Reglamento de Registro. En consecuencia toda vez que los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones XI, XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señalan que el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, es así que, corresponde al Consejo General resolver en los términos de la legislación aplicable el otorgamiento y la pérdida del registro a los partidos, agrupaciones políticas estatales; el otorgamiento y la pérdida de los derechos y prerrogativas que esta Ley de Instituciones otorga a los partidos políticos nacionales debidamente acreditados; emitir las declaratorias correspondientes y disponer su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[EL RESALTADO ES PROPIO]

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que mi representada, es decir, la organización "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C.", sí llevó a cabo las asambleas municipales necesarias para cumplir lo indicado en el artículo 52, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche;
- Que la autoridad electoral administrativa en Campeche constató que sí se acreditó la realización de dichas asambleas;
- Que la autoridad electoral administrativa en Campeche determinó que sí cumplimos con los mandatos del artículo 50 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, relativos a la presentación de los documentos básicos que normarían la actividad del partido político local;
- Que la autoridad electoral administrativa en Campeche constató que sí acreditamos contar con la militancia en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la Entidad; asimismo, la ciudadanía que participó acreditó que contaba con su credencial para votar en los municipios donde realizamos las asambleas. De igual manera, se constató que el número total de la militancia de mi representada en Campeche es superior al 0.26% del Padrón Electoral empleado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de nuestra solicitud de registro;
- Que, como se aprecia de los puntos anteriores, sí cumplimos con los requisitos centrales establecidos en la Ley de la materia, así como con el deber (constitucional y legal) de cuidado de no generar afiliaciones corporativas y gremiales que pudieran desvirtuar la identidad del procedimiento constitutivo de partidos políticos.
- Que la Comisión de Organización Electoral consideró que la organización ciudadana denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C.", no cumplió con la paridad en la integración total de sus fórmulas de delegadas y delegados, inobservando el principio de paridad de género e igualdad, que dispone el artículo 17 de los Lineamientos de Registro, **al considerarse un acto consumado que imposibilita a esta autoridad para conceder a la organización la**

subsanción de las fórmulas, en razón de que la fase de celebración de las asambleas municipales en las que los y las asistentes aprobaron las fórmulas de delegadas y delegados que posteriormente acudirían a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, comprendió de junio a noviembre de 2022 y actualmente el procedimiento se encuentra en la fase de emisión del respectivo dictamen; tal y como lo dispone el artículo 20 del Reglamento de Registro.

Llama poderosamente la atención que el órgano máximo de dirección del Instituto Estatal Electoral de Campeche haya realizado una aprobación acrítica del proyecto de dictamen que le presentó la Comisión de Organización sin advertir que el mismo contenía la grave omisión de la garantía de audiencia en perjuicio de ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C., pues no obra en ninguna constancia del expediente prueba alguna que acredite que la autoridad responsable le dio el derecho a mi representada de defenderse, de aportar sus razones y de ser escuchado respecto de la falta que se le imputó a mi representado. Se sostiene que el Consejo General del IEEC debió haber advertido que el dictamen que le estaba proponiendo la Comisión de Organización era inconstitucional e ilegal, ya que no se le vulneró el derecho a mi representado a ser oído en el caso que se demanda.

En efecto, las FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en este caso, es el relativo a la negación del registro como partido político local a ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C.

La garantía de audiencia a la que apelamos en la presente demanda se encuentra consagrada en el artículo 14 de la CPEUM, y consiste en otorgar al gobernado, en este caso a mi representada, la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, que en este asunto se materializó en la negación de otorgar el registro como partido político a ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C.", siendo que con esa omisión, que derivó en la negación del registro, también se conculcaron los derechos humanos, en su vertiente política, de reunión, asociación y afiliación que toda persona tiene reconocidos en nuestro sistema jurídico, lo que incluye el bloque de convencionalidad.

La obligación de otorgar la audiencia a cargo de las autoridades le impone a dichas autoridades, entre otros, el deber de que en el juicio que se siga a los sujetos se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. ***De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.***

Es importante resaltar que la garantía de audiencia constituye un derecho fundamental de los gobernados frente a las autoridades administrativas y judiciales, quienes, para respetar este principio de actuación central, deben consignar en sus procedimientos la garantía de escuchar a los sujetos que son parte de los procedimientos, a efecto de que puedan estar en aptitud de defender sus intereses previamente a que se emita una resolución. La garantía de audiencia debe poder dar la oportunidad a los gobernados de brindar con oportunidad las pruebas y la formulación de alegatos en su favor, pues las resoluciones que se tomen vulnerando la garantía de audiencia (derecho fundamental de carácter procesal) puede tener una incidencia profundamente negativa en la esfera de derechos de otras personas, como lo es en el presente caso, que al negar el registro a mi representada se genera un acto de privación de los derechos fundamentales de asociación, reunión y afiliación de las miles de personas ciudadanas que se adhirieron a la organización ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C. con la expectativa de convertirse en afiliados de un partido político local que no está alcanzando sus objetivos por una decisión ilegal, situación que también daña severamente el derecho a la pluralidad política de la población de Campeche.

En este apartado, **la causa de pedir** la sustentamos en el hecho omisivo del Consejo General del IEEC de resolver negar el registro a mi representada como partido político local, sin que haya tenido el derecho de defenderse mediante la aportación de pruebas y alegatos en su beneficio. Lo anterior se refuerza con el hecho de que, en la propia resolución, se dice que la Comisión de Organización Electoral consideró que "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE

CAMPECHE A.C.”, no cumplió con la paridad en la integración total de sus fórmulas de delegadas y delegados, inobservando el principio de paridad de género e igualdad, que dispone el artículo 17 de los Lineamientos de Registro, ***al considerarse un acto consumado que imposibilita a esta autoridad para conceder a la organización la subsanación de las fórmulas, en razón de que la fase de celebración de las asambleas municipales en las que los y las asistentes aprobaron las fórmulas de delegadas y delegados que posteriormente acudirían a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, comprendió de junio a noviembre de 2022 y actualmente el procedimiento se encuentra en la fase de emisión del respectivo dictamen; tal y como lo dispone el artículo 20 del Reglamento de Registro.***

Ningún acto puede considerarse consumado en este procedimiento constitutivo de partidos políticos locales, ya que no se está ante hechos o actos irremediables. En tal sentido, se considera que esa argumentación de la autoridad, de que el acto está consumado y es insubsanable, se esgrime para justificar la inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución tomada, ya que a todas luces es contraria a los derechos de asociación, reunión y afiliación previstos en los artículos 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como su derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución federal; ello es así, debido a que no se dio el derecho de audiencia previa a la resolución a fin de subsanar las posibles irregularidades.

Lo anterior es así, ya que el Consejo General del IEEC, a propuesta de Comisión multicitada, decidió negar otorgar el registro a mi representada como partido político local sin haberlo convocado previamente para escucharlo y dar sus razones frente a las posibles irregularidades sostenidas por la autoridad electoral administrativa y, de ser el caso, proceder a subsanar de inmediato.

Es importante mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)¹ ha determinado que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el

¹ Ver el SUP-JDC-1559/2016

derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En lo fundamental, el debido proceso en general tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan -independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final. Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento":

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que

resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

Como se desprende de esta jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado “derecho de audiencia”. Así las cosas, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; **el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa” del hecho que se le imputa.**

La finalidad de ser emplazado estriba, precisamente, en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas. De igual modo, el gobernado debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora, en este caso, el Consejo General del IIEC.

Finalmente, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano responsable de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes. Siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice.

Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, **cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal***" [Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001].

A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por nuestra Constitución federal, la Convención Americana y la Corte Interamericana, se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o instancia resolutoria, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

La jurisprudencia ha atribuido un carácter “expansivo” a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: *“a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes”*. [Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001].

En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal” [Baena Ricardo y otros vs Panamá].

Por lo anterior, el H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche debe considerar el agravio planteado en el sentido de sopesar el hecho de que la autoridad electoral administrativa de ese Estado decidió sin garantizar el derecho de audiencia que todo gobernado tiene en un Estado democrático de derecho, como lo es el mexicano. En el caso que se le presenta al Tribunal, la autoridad responsable vulneró nuestro derecho de audiencia al determinar la negativa de otorgar el registro como partido político local, habiendo cumplido los requisitos legales, sin notificarnos previamente a la resolución las irregularidades e inconsistencias detectadas por el IIEEC.

Además de lo anterior, se sostiene que el Consejo General del IEEC faltó a su deber de supervisión y verificación de los actos de sus Direcciones y órganos colegiados, pues todos ellos se encuentran vinculados a respetar el derecho de audiencia de las organizaciones que están siguiendo el procedimiento de constitución de partidos políticos, en específico, respecto de los actos y procedimientos implicados en la resolución final en la que se determine el otorgamiento o no de expandir el número de partidos políticos en Campeche.

Esto, porque ese derecho de audiencia que se alega haberse conculcado en el presente caso, conforme al cual la autoridad responsable **debió haber notificado de inmediato un posible incumplimiento de algún requisito, concediendo un plazo razonable para que mi representado estuviere en aptitud de subsanarlo**, no se dio. Debo decir que no puedo dejar de reconocer que, tanto en el **Reglamento** del IEEC *para la constitución y registro de partidos políticos locales*, como en los Lineamientos del IEEC para el mismo efecto, se encuentra regulada la garantía de audiencia, pero solo para las etapas previas a la emisión de la Resolución. Sin embargo, en el presente caso, **se sostiene que el Consejo General del IEEC faltó a su deber de vigilar el cumplimiento de las formalidades esenciales del debido proceso durante la totalidad del curso que siguió el procedimiento de formación de partidos políticos locales, más aún en la fase de resolución**.

En realidad, el Consejo General responsable solo se limitó a aprobar acríticamente el Dictamen que puso a su consideración su Comisión de Organización sin advertir la existencia de las graves omisiones contenidas en el Dictamen, las cuales lesionan severamente derechos fundamentales en su vertiente política, tales como el derecho de asociación, reunión y afiliación, así como el derecho al debido proceso analizado en este apartado.

De ahí que ese H. Tribunal Electoral debe resolver en plenitud de jurisdicción el otorgamiento del registro a mi representada, ya que no solo fueron violados los derechos fundamentales antes enunciados por parte de la autoridad responsable, sino que debe valorar el hecho de que mi representada ha cumplido a cabalidad los requisitos centrales del procedimiento constitutivo de partidos políticos locales, incluido en el paridad, situación que, de haberse hecho del conocimiento oportuno de "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C, habría sido subsanado, como

cualquier falta en materia electoral, contrario a lo que sostiene el Consejo General, que tal situación era insubsanable e irremediable, cosa que no solo es insostenible en sí misma, también es simplemente incompatible.

Al considerar que mi representada incumplió con los **Lineamientos del Instituto Electoral para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales**, en lo que hace a la integración paritaria de las y los Delegados de la Organización, y con base en ello decidió no otorgar el registro a mi representado, sin darnos la posibilidad de ejercer el derecho humano a la audiencia para subsanar posibles irregularidades, ya que de haber sido garantizado dicho derecho procesal a mi representada, hubiéremos estado en aptitud de modificar y/o corregir la integración de las fórmulas, de haber sido el caso. No obstante, la Comisión de Organización primero, y luego el Consejo General, faltaron a su deber de decidir de manera debida, apegándose a la Constitución y a la ley, pero más aún, apartándose de los principios que rigen la función electoral, pues no advirtieron que no otorgaron la garantía de audiencia a la que está obligada a garantizar toda autoridad, máxime que, por la trascendencia de este caso, al involucrar varios derechos fundamentales, la autoridad sí debió haber garantizado el derecho de audiencia para alcanzar los fines previstos en el artículo 17 de la CPEUM relativo a la justicia.

Al no apegarse a su deber de actuar conforme lo dicta la constitución y las leyes en la materia, la autoridad responsable resolvió sin fundar ni motivar con suficiencia, sin ser exhaustiva en el análisis de todos los elementos que conforman el expediente de este procedimiento de formación de partidos políticos. Así, dada la vulneración al derecho de audiencia de mi representada, con todo lo que implica la resolución que se combate, se sostiene que **lo procedente conforme a Derecho es revocar la Resolución controvertida emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche con la finalidad de que esa autoridad jurisdiccional local electoral**, decida, en plenitud de jurisdicción otorgar el registro a mi representada o bien, determinar que, de manera inmediata, el IIEEC le notifique su derecho de audiencia a efecto de que, en un plazo razonable, pueda subsanar las faltas alegadas por la autoridad administrativa electoral local en materia de paridad en la conformación de las y los delegados.

2. Violación al derecho fundamental de asociación y afiliación

La trascendencia de la resolución que se controvierte en este acto, la cual fue tomada por el Consejo General del IEEC, estriba en que involucra la posibilidad de que se materialicen, o no, varios derechos humanos, tales como el de asociación, reunión y de afiliación, sin dejar de mencionar que un partido político registrado es el conducto legal para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos al voto activo y pasivo, así como al ejercicio del cargo, pasando por el derecho a integrar los poderes públicos de la Unión en los tres niveles de gobierno y en los ámbitos locales y federal. No sobra decir que el derecho fundamental de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)". Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos: "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".

Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la CPEUM, señala que: "Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Como se sabe, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales. De igual forma, sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

Del análisis cuidadoso al Dictamen que presentó la Comisión de Organización del IEEC, se desprende **que ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C.** sí cumplió con los requisitos esenciales relacionados con la realización de las asambleas municipales, el porcentaje mínimo de afiliados en la entidad federativa, la aprobación de los documentos básicos del partido en formación, el cumplimiento de las etapas atinentes a la afiliación. Sin embargo, a juicio de la autoridad local administrativa electoral, mi representada incumplió el numeral 17 del Lineamiento de Registro relativo a la integración paritaria de las delegaciones del partido en formación, pues a su consideración, tenemos 10 delegaciones cuyos titulares son hombres y 9 mujeres, cuando a su juicio debió haber sido al revés.

Si este fuera el caso, ¿de verdad era insubsanable, como se sostiene en la resolución?

Considero que no es así, de ahí la importancia de que la autoridad ejerza su función de resolver los asuntos que son puestos a su consideración siguiendo los principios de la función electoral y apegándose a Derecho. En este caso, se sostiene que el Consejo General se apartó de esas obligaciones, ya que no valoró todas las circunstancias y elementos contenidos en el expediente para decidir con solvencia, es decir debidamente fundado y motivado el asunto, entrándole de forma exhaustiva al caso para fundarlo y motivarlo como lo mandata nuestra Constitución, estableciendo la necesidad, razonabilidad, idoneidad y, sobre todo, la proporcionalidad en la decisión de negar el registro a una Organización Ciudadana que cumplió con los requisitos esenciales del procedimiento constitutivo de partidos políticos, de ahí la obligatoriedad a cargo de la autoridad responsable de producir una resolución completa, ya que la misma entraña, en automático, negar también la materialización de otros derechos fundamentales, como el de asociación y afiliación.

No pasa desapercibido que la Resolución ahora impugnada, atenta contra la conciencia de identidad indígena de todos y cada uno de los ciudadanos que conforman a mi representada; misma identidad que debería ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas; obligación que, en el caso que nos ocupa, las autoridades electorales, deberían coadyuvar a este

reconocimiento; además, trasciende la esfera jurídica de dicha organización ciudadana afectando a terceros que pudieran integrarse a ella; y lo más importante, al declarar no procedente el registro de la organización ciudadana denominada "Espacio Democrático de Campeche, A.C." como partido político local, violando así nuestra Constitución. Motivo por el cual, la finalidad del presente medio de impugnación es que se dejen sin efecto, todas y cada una de las determinaciones del Consejo General del IEEC y de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; ya que, de negarse el Registro solicitado, afecta directamente los derechos político-electorales tanto de mi representada como de todos y cada uno de los ciudadanos que la conforman.

La Resolución que se controvierte afecta a los miles de personas ciudadanas, quienes en pleno ejercicio de su derecho político de asociación y afiliación, tienen la necesidad político-electoral de constituirse en partido político local en la Entidad, ya que no se sienten representados en las filosofías ni plataformas electorales de las opciones políticas existentes; consecuentemente, no solo afecta a mi representada, sino también perjudica a todos y cada uno de estos ciudadanos campechanos que han decidido en libertad participar con **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C.** para ser parte del procedimiento de obtención de registro como partido político local, y es precisamente dicho perjuicio la materia que da origen al presente Recurso de Apelación que se hace valer en la vía y forma propuesta.

Es importante señalar que mi representada se ajustó a los parámetros que impone el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, que establece la prohibición de toda forma de intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Esta mención es importante, ya que la prohibición antes señalada, de rango constitucional, debe entenderse en el sentido de que la afiliación de la ciudadanía a una organización que pretende constituirse como partido político, o a un partido político con registro, únicamente puede llevarse a cabo en forma libre e individual, y no a través de mecanismos corporativos. Es así como la citada prohibición constitucional funciona como un mecanismo de control democrático, en la medida en que tiende a conservar y regularizar aquellos aspectos que pudieran resultar dañinos a la democracia misma. De manera tal que se evite la incidencia ilícita o indebida de poderes fácticos que puedan ejercer influencia o se sirvan de entidades de interés público fundamentales como son los partidos

políticos para promover y materializar sus intereses. De encontrarse que una organización ciudadana lesionó esta prohibición constitucional en el procedimiento de creación de partido político, se estima necesaria y proporcional la medida de negarle el registro, pues es una falta grave y de rango constitucional la que se estaría cometiendo.

Sin embargo, en el caso de mi representada no es así, ya que no solo no lesionamos ninguna disposición constitucional ni legal, a juicio de la autoridad responsable, incumplimos un lineamiento, situación que, de haber sido el caso, pudo haberse subsanado si hubiésemos sido objeto de notificación para corregir la falta en el marco del ejercicio del derecho procesal a la garantía de audiencia antes de haber emitido la resolución que negaba el registro, como ha quedado demostrado y razonado en el primer agravio planteado en este medio de impugnación.

En efecto, una de las consecuencias de la resolución que se impugna es la violación de los derechos fundamentales de asociación y afiliación de las miles de personas que decidieron adherirse a **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C.**, ya que en esta organización previeron que estarían representadas sus preferencias políticas, por ello acudieron a las asambleas municipales, votaron los documentos básicos, atendieron los requerimientos de la autoridad, integraron el padrón de afiliados, etc, y sin embargo, por el presunto incumplimiento de un requisito puesto en un lineamiento, esto es, no se lesionó la constitución ni la ley de la materia, a juicio de la autoridad administrativa, no se atendió un criterio de paridad, situación que la llevó a invalidar todo el trabajo previamente realizado, validado, constatado, teniendo como consecuencia la conculcación de los derechos políticos de las y los miles de personas que decidieron adherirse en libertad a esta organización que represento, lesionando con ello sus posibilidades constitucionales de asociación, reunión y afiliación para legalmente intervenir en la vida política del Estado de Campeche.

En ese contexto, el derecho de asociación previsto por los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya violación se sostiene, consiste en que los ciudadanos pueden agruparse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de su Estado; no obstante, una vez que se siguió el procedimiento constitutivo y se está ante la posibilidad de obtener el registro como partido político local en forma, es decir, como persona jurídica ante el

órgano electoral que corresponda, como es el caso de ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C. ante el IIEC, automáticamente la situación coloca a la autoridad y a la organización que pretende el registro ante la necesidad y la obligación a cargo de la autoridad responsable de valorar el caso conforme lo ordena el artículo primero de la CPEUM, sopesando la importancia de los derechos humanos en pugna frente al posible incumplimiento de un requisito colocado en un lineamiento; la propia Constitución federal ley impone la obligación a la autoridad de resolver en beneficio de las personas, más aún si se trata de garantizar derechos fundamentales, como a continuación se muestra:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

[EL RESALTADO ES PROPIO]

En el caso que se controvierte, es evidente que un Lineamiento no es una Ley Constitucional y tampoco es una ley ordinaria de carácter local, es una regla de tercer nivel que no puede emplearse, como en el caso sí sucedió, para restringir derechos fundamentales, ya que la Comisión de Organización Electoral del IIEC consideró que "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C.", *no cumplió con la paridad en la integración total de sus fórmulas de delegadas y delegados, inobservando el principio de paridad de género e igualdad, que dispone el artículo 17 de los Lineamientos de Registro, al considerarse un acto consumado que imposibilita a esta autoridad para conceder a la organización la subsanación de las fórmulas, en razón de que la fase de celebración de las asambleas municipales en las que los y las*

asistentes aprobaron las fórmulas de delegadas y delegados que posteriormente acudirían a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, comprendió de junio a noviembre de 2022 y actualmente el procedimiento se encuentra en la fase de emisión del respectivo dictamen; tal y como lo dispone el artículo 20 del Reglamento de Registro.

La autoridad demandada olvidó que las normas en materia de derechos humanos constituyen el parámetro de regularidad constitucional que deben atender todas las autoridades del Estado mexicano, en el sentido de que los actos que emitan con motivo de su función deben ser coherentes con el contenido de esas normas. Así, se sostiene que el lineamiento invocado para negar el registro a mi representada no puede, en su aplicación, funcionar de facto como una restricción a derechos fundamentales. Al pasar por alto dicha circunstancia, la responsable concluyó que no era procedente el registro, lo cual, como ya se mencionó en el apartado anterior, fue incorrecto y contrario a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la CPEUM, pues si el Consejo General del IEEC hubiera aplicado las normas superiores, habría concluido que resultaba procedente el otorgamiento del registro la inaplicación, concedido en consecuencia, el registro a ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C. como partido político local.

En este punto conviene recordar que los artículos 9º y 35, fracción III, de la CPEUM, reconocen el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país². Ahora bien, atendiendo a la obligatoriedad a cargo del Estado mexicano de observar lo dispuesto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos (Bloque de convencionalidad), y lo que dicta el citado artículo 1º constitucional, se sostiene que, en este caso, deben tomarse en consideración no solo los mandatos dispuestos en la CPEUM en materia de derechos fundamentales, sino lo que establecen en la materia los tratados internacionales de los que México es parte.

Así, los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya

² El artículo 9 de la Constitución Federal establece textualmente lo siguiente: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]”. En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

regulación se vincula al ejercicio de este derecho humano³, debieron haber sido observados por la autoridad responsable al momento de resolver lo que ahora se impugna.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que “[el] derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos”⁴. Ahora bien, en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos entidades de interés público que funcionan como vehículo para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y los derechos político-electorales de votar y ser votado, así como los relacionados con la integración de los poderes públicos y el relativo al ejercicio del cargo, que derivan de aquellos.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostiene que “[los] partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales”⁵. Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas reconoce que los partidos políticos son un “subgrupo” de asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, pero reconoce que, en tanto organizaciones establecidas para cumplir objetivos específicos, pueden estar sujetas a un régimen particular⁶.

Como todo derecho humano, la libertad de asociación no tiene un carácter absoluto y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones, específicamente, en relación con la constitución de los partidos

³ En el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana se dispone: “Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. (Énfasis añadido).

⁴ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 155.

⁵ Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR). Observación General núm. 25. Artículo 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. 57º periodo de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párr. 26.

⁶ Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación. A/68/299, 7 de agosto de 2013, párr. 30.

políticos, siempre que se cumplan ciertas condiciones. El propio artículo 41 de la CPEUM señala que “la ley determinará las normas y requisitos para [el] registro legal” de los partidos políticos, lo cual se materializa en la Ley General de Partidos Políticos.

En este contexto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las limitaciones a los derechos fundamentales deben provenir de los representantes populares, dice la Suprema Corte que “existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”⁷.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 16 de la CADH dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que “sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”. En otras palabras, para que una limitación al ejercicio del derecho de asociación esté plenamente justificada es necesario que cumpla los siguientes criterios:

- i)* estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad);
- ii)* perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y
- iii)* ser **idónea, necesaria y proporcional**, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea “necesaria en una sociedad democrática”⁸.

⁷ En términos de la jurisprudencia de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. Pleno; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, pág. 867, número de registro 181309.

⁸ Estos elementos integran lo que se conoce como test de proporcionalidad, metodología adoptada por la Corte IDH para el estudio de este tipo de controversias que implican analizar la validez o definir los

Para cumplir con el criterio de legalidad, no solo se requiere que la medida restrictiva esté dispuesta en un ordenamiento legal, entendido tanto en un sentido formal (norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento contemplado en la normativa aplicable) como material (carácter general y abstracto de las normas, de modo que todas las autoridades ajusten su conducta a estas)⁹. También resulta necesario que las leyes sean lo suficientemente claras y precisas, de modo que las consecuencias de su infracción sean previsibles para los sujetos a quienes van dirigidos¹⁰. Se ha considerado que "cualquier restricción a la libre asociación debe tener su base en la ley del estado, constitución o acto legislativo, no así en regulaciones de menor rango y deben, a su vez, ser acordes a los instrumentos internacionales pertinentes. Dichas restricciones deben ser claras, fáciles de entender, y uniformemente aplicables para garantizar que los individuos y partidos políticos puedan entender las consecuencias de vulnerarlas"¹¹. Asimismo, se ha determinado que "los fundamentos para el rechazo del registro del partido deben estar claramente estipulados en la ley y basados en criterios objetivos"; que "no se les puede negar el registro por razones administrativas" y que los "requisitos administrativos deben ser razonables y bien conocidos por los partidos"¹².

Por otra parte, al identificar la finalidad perseguida por la medida restrictiva se presenta una complejidad para definir si esta es legítima en términos de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables, pues se parte de conceptos jurídicos indeterminados, tales como "orden público", "bien común", "seguridad nacional", de entre otros. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que estas expresiones no deben emplearse como justificante para

alcances de una restricción al ejercicio de un derecho humano. Como referencia, véanse: Corte IDH. Caso *Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 130; y Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 149, 176, 180, 185 y 186. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también suele emplear esta metodología bajo los mismos estándares. A manera de ejemplo, véase la tesis de rubro **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**. Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, número de registro 2013156.

⁹ Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 32.

¹⁰ Por ejemplo: Corte IDH. Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 206.

¹¹ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Estudio No. 595/2010. CDL-AD(2010)024. 25 de octubre de 2010, párr. 49.

¹² *Idem*, párr. 68.

suprimir un derecho reconocido, para desnaturalizarlo o para privarlo de un contenido real¹³. En cambio, estos conceptos deben ser objeto de una interpretación estrictamente ajustada a las exigencias de una sociedad democrática¹⁴, teniendo en cuenta las obligaciones a cargo del Estado y su margen de apreciación para lograr una armonía entre los distintos principios y derechos fundamentales reconocidos, los cuales pueden entrar en tensión.

Como referentes de lo anterior, la Corte IDH ha precisado que:

i) “una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”, y

ii) “es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana”¹⁵.

Por otra parte, al estar involucrado el ejercicio de un derecho fundamental, también se ha entendido que existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos (que puede concebirse como una variante del principio pro-persona previsto en el párrafo segundo del artículo 1º de la CPEUM). Ese mandato implica, de entre otros estándares:

i) que “la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo prescriba la ley y necesario en una sociedad democrática”;

¹³ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 66.

¹⁴ En el numeral 2 del artículo 32 de la CADH se establece que: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

¹⁵ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Op. cit., párrs. 64 y 66.

ii) que “dichos límites deben ser interpretados de manera estricta”, tanto por las autoridades administrativas como por las de carácter judicial, y

iii) que “cualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza”, de manera que la “disolución o negativa al registro solo se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación”¹⁶.

En este sentido, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que “la existencia de una presunción en favor de la formación de partidos políticos significa que las decisiones adversas deben encontrarse estrictamente justificadas [...], en relación con la proporcionalidad y la necesidad en una sociedad democrática”¹⁷. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que, dado el rol esencial de los partidos en una sociedad democrática, medidas drásticas –como la disolución– solo debe tomarse en los casos más serios¹⁸. Con base en las anteriores consideraciones, para determinar si una restricción al ejercicio de libertad de asociación es legítima, como lo es la negativa a la solicitud de registro de un partido político, además de evaluar si la decisión tiene un soporte legal, es preciso valorar si:

i) la medida es adecuada para tutelar o satisfacer el interés que la legitima, o sea, si tiene la “capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo” (idoneidad)¹⁹;

ii) de entre diversas medidas igualmente idóneas para alcanzar la finalidad perseguida se emplea la que menos restringe o afecta el ejercicio del derecho involucrado (necesidad), y

¹⁶ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Op cit., párrs. 44 y 51.

¹⁷ Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Op. cit., párr. 32.

¹⁸ TEDH. Case of Herri Batasuna and Batasuna v. Spain (*Applications nos. 25803/04 and 25817/04*). Estrasburgo, 30 de junio de 2009.

¹⁹ La Corte IDH ha considerado que se cumple este requisito cuando la medida “sirve el fin de salvaguardar [...] el bien jurídico que se quiere proteger, [...] p[udiendo] estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo”. Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 71.

iii) el grado en que se limita el derecho en cuestión se corresponde con el beneficio respecto a la finalidad que se pretende alcanzar (proporcionalidad en sentido estricto).

Si la negativa de registro como partido político no se ajusta a los parámetros expuestos, entonces la decisión debe revocarse al actualizarse una interferencia indebida proveniente de la autoridad electoral, ya que son su actuar, limita indebida, injustificada y desproporcionadamente en el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, con lo que dicha autoridad, en este caso el IIEEC, incumple flagrantemente su obligación de observar el artículo 1º de la CPEUM. De manera que estos estándares deben recuperarse para evaluar si en el caso concreto estuvo justificada la decisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de negar la constitución como partido político de la organización "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C."

Por todo lo anterior, se solicita a esta autoridad jurisdiccional que revoque la resolución impugnada y ordene al Instituto Electoral responsable el registro de la organización como partido político local.

3. La resolución se aparta del Principio de Congruencia

En la resolución que se controvierte textualmente se establece:

"17. Aprobación del proyecto de dictamen. *La Comisión de Organización Electoral, con fecha 16 de mayo de 2023 celebró reunión de trabajo en la que se presentó a sus integrantes el "PROYECTO DE DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "CAMPECHE LIBRE, A.C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE BAJO LA DENOMINACIÓN DE "CAMPECHE LIBRE"*

Como se desprende de los hechos narrados por la Responsable en los puntos 9, 11 y 12, del capítulo correspondiente de **antecedentes** de la resolución impugnada, mismos que solicito se tengan por reproducidos íntegramente como si a la letra se hiciere, en obvio de repeticiones y por economía

procesal, con fecha 28 de enero de 2022, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la organización ciudadana "ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE A.C." que represento, presentó el correspondiente aviso de intención para constituirnos como Partido Político Local.

Manifiesto Bajo Protesta de Decir Verdad, que en todos y cada uno de los trámites administrativos que realizo mi representada ante la Responsable para la obtención de su Registro como Partido Político Local fue con su nombre completo y correcto de "ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE A.C."; y la resolución impugnada pretende resolver lo relativo al registro de mi mandante con un dictamen equivocado, esto es, con un dictamen de otra Organización ciudadana denominada "CAMPECHE LIBRE, A.C."; lo que causa agravios de imposible reparación. Para sustentar lo anterior, traigo a esta discusión lo señalado en el siguiente criterio jurisprudencial, el cual debe aplicarse al caso que presento en este agravio:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERETARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El precepto citado, al establecer que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no restringe la apreciación íntegra de las pretensiones dentro de un juicio, por el contrario, recoge el principio de congruencia que rige y da eficacia al derecho procesal civil, ya que su propósito es asegurar que el Juez sólo pueda pronunciarse respecto de lo discutido, y que no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque la decisión judicial deberá tomarse de acuerdo con las pretensiones y excepciones probadas en el proceso. Así, si bien para la procedencia de la acción intentada en un juicio civil es innecesario nombrarla por la denominación con que la designa el derecho, pues basta con expresar con claridad lo exigido al demandado y el título o la causa de la acción por ser estos elementos los que permiten identificar jurídicamente la acción promovida, lo cierto es que esta apreciación no debe llegar al extremo de realizar cambio alguno en lo pedido y en la causa de pedir, pues éstos deben permanecer inalterados durante el proceso en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y de seguridad jurídica.

Ahora bien, si tomamos en consideración que de conformidad con el Principio de Congruencia de las Sentencias que rigen en el derecho positivo mexicano, que establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes

con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, lo que desde luego no se desprende en el caso particular que nos ocupa, donde la Autoridad señalada como Responsable tiene la obligación constitucional de tomar la decisión judicial de acuerdo con las pretensiones y excepciones probadas en el procedimiento administrativo; esto es, para la procedencia de la acción intentada por mi representada y que consistió en la obtención del Registro como Partido Político Local como acción promovida, lo cierto es que esta apreciación no debe llegar al extremo de realizar cambio alguno en lo pedido y en la causa de pedir, pues éstos deben permanecer inalterados durante el procedimiento en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y de seguridad jurídica.

Y consecuentemente, resolver de manera congruente y precisa con lo solicitado y lo probado durante el procedimiento administrativo materia de la presente apelación, y específicamente, con el Dictamen propio de mi representada "ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE A.C."; y no con el de otra Organización ciudadana denominada "CAMPECHE LIBRE, A.C.". Lo que desde luego viola flagrantemente los principios de certeza, seguridad jurídica y el derecho de afiliación de todos y cada uno de los ciudadanos que conforman "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C.", mismos que quedaron registrados y participaron en este procedimiento constitutivo de partido político local.

Debe recordarse que el principio de seguridad jurídica tutela el derecho que tienen los gobernados a tener conciencia plena de su situación jurídica, la cual solo podrá ser modificada mediante procedimientos establecidos, claro, los que previamente habrán de garantizar sus derechos. En tanto que la certeza jurídica consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos estén en aptitud de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

4. El criterio de paridad supuestamente incumplido por "ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE A.C. no establecía, de forma inequívoca e indubitablemente, la obligación sostenida por la autoridad responsable para negar el registro como partido político local.

La organización ciudadana denominada "**ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C.**" celebró 11 asambleas municipales, cumpliendo con el número mínimo requerido de 9 municipios, de los 13 municipios del Estado, en términos del numeral 18 de los Lineamientos de Registro, como aparece en el expediente original, cumpliendo cabalmente y en exceso con el número de asambleas que la Ley Electoral requiere para otorgar el Registro como Partido Político Local.

En lo que hace a la integración de las fórmulas, por recomendación del propio Instituto Electoral del Estado de Campeche y conforme a los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se registró en los términos que aparecen en el expediente de origen, esto es:

En la asamblea municipal de Tenabo, únicamente fue electa una fórmula, integrada por Propietario: Pedro Chablé Uc y Suplente: Alondra Anahi Pool Uc; SE SOSTIENE QUE ESTA FORMULA NO AFECTA LA PARTIDAD DE GENERO EN SU DESIGNACION.

En la asamblea del municipio de Calkiní, en la segunda fórmula fueron electos Propietaria: Leydi Darai Pech Chan y Suplente: Adriano de Jesús Cahuich Puc; ESTA FORMULA TAMPOCO AFECTA LA PARTIDAD DE GENERO EN SU DESIGNACION.

Si bien es cierto que fueron integradas las fórmulas de delegadas y delegados propietarios y suplentes en las mencionadas asambleas municipales, las mismas se hicieron conforme a la ley, o sea, en términos de los artículos 1º y 4º Constitucionales, que establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y máxime que fueron registrados para efectos de coordinación o dirección partidista, particularmente intrapartidista; pero no todavía para efectos de tener acceso a cargos de elección popular, como confusamente lo pretende hacer creer la Responsable, en donde la Ley Electoral en el artículo 5º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, claramente establece como derecho de la ciudadanía, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular; y en el caso que nos ocupa, por un lado, para actos de dirección y como una decisión intrapartidista, en la que la Responsable no tiene injerencia; y por el otro, respetando la composición y decisión pluriétnica, pluricultural y

multilingüística de este Pueblo Indígena Maya, lo que se manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que resulta erróneo la aplicación que hace la Responsable del artículo 42 del Reglamento de Registro, la designación de las fórmulas de delegadas y delegados propietarios y suplentes; numerales que nos señala que se deberá **privilegiar** el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad y en relación con el numeral 17 de los Lineamientos de Registro, **solo privilegiar más nunca obligar y forzar a que las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes deberán ser integradas por personas del mismo género**; y menos aún, cuando el propio INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAPECHE en cumplimiento de sus funciones de Vigilancia, pudo haber interpuesto la observación oportuna a efecto de que mi mandante la subsanara, hecho que no se hizo, lo que podría considerarse un acto consentido.

Lo anterior viola lo establecido en los artículos 14 y 16 en relación con el 1º de nuestra Constitución Federal, puesto que resulta que los principios de derecho de seguridad jurídica y debido proceso, establecen que: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**; nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"; donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, donde todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**, en los términos que establezca la ley.

En efecto, veamos lo que dicen las reglas emitidas por el Consejo General del IEEC en materia de integración paritaria de las delegaciones de la organización ciudadana.

El artículo 42 del *Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la constitución y registro de partidos políticos locales* dispone lo siguiente:

En la designación de las fórmulas de delegadas y delegados propietarios y suplentes, **se deberá privilegiar el cumplimiento** de los principios de paridad de género e igualdad, procurando incluir personas con discapacidad o pertenecientes a una comunidad indígena.

En la designación deberán observarse los estatutos de la organización, criterios jurisprudenciales, normatividad aplicable y los Lineamientos. En caso de no cumplir con las disposiciones anteriores, no se considerarán válidas las asambleas correspondientes.

El numeral 17 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la constitución y registro de partidos políticos locales* dispone, para lo que interesa, lo siguiente:

(...)

La organización en la designación de las delegadas y delegados deberá garantizar en todo momento el principio de paridad de género e igualdad, procurando incluir personas con discapacidad o pertenecientes a una comunidad indígena.

Para el cumplimiento a los principios de paridad de género se observará lo siguiente:

- a) Las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes deberán ser integradas por personas del mismo género, tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada de manera indistinta, por un hombre o una mujer;
- b) Cuando sea par la totalidad de las y los delegados designados en las asambleas distritales o municipales, deberá corresponder el 50% a cada uno de los géneros. **De ser impar la organización privilegiará al género femenino;** y

c) Adicionalmente, en la suma de la totalidad de las fórmulas electas en el Estado, no deberá existir una diferencia mayor a una fórmula de cada género.

Lo anterior, conforme al criterio aplicado en el Recurso de Apelación en el expediente SUP-RAP-103/2016 y acumulados, relativo a la sentencia de fecha 10 de marzo de 2016 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así como de igual manera, con base al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de Jurisprudencia 20/2018 de rubro:

“PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

[LOS RESALTADOS SON PROPIOS]

(...)

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones anteriores, no se considerará válida la asamblea correspondiente.

Según el diccionario de la Real Academia Española, **privilegiar** significa **conceder privilegio**; y **privilegio**²⁰ es **la exención de una obligación o ventaja exclusiva o especial que goza alguien por concesión de un superior o por determinada circunstancia propia**.

²⁰ <https://dle.rae.es/privilegio?m=form> (consultado el 29 de mayo de 2023).

De lo anterior no se desprende que **privilegiar** signifique, indubitable e inequívocamente, detentar una obligación para hacer algo y que ese algo lo deba hacer alguien. Esta sensación de indeterminación de las reglas llevó al legislador precisamente a establecer que la función electoral debe guiarse sobre ciertos principios, de entre los que se encuentra el de certeza, legalidad, objetividad. Veamos lo que nos dice cada uno.

Certeza

La Real Academia Española (RAE) define a la certeza como el “conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de error”. Para Paolo Comanducci, un sistema jurídico ofrece certeza jurídica cuando, “cada ciudadano está en situación de prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho”. Desde el punto de vista electoral, la certeza se refiere a la necesidad de que todas las acciones que realizan las autoridades electorales se caractericen por su veracidad y certidumbre, no al revés; que estén apegadas a los hechos y a la verdad (y no a la duda), y que los resultados de dichas acciones sean comprobables y fidedignas, no que sean genéricas y vagas, como son las conclusiones a las que arriba la autoridad al aplicar de manera sesgada la metodología antes citada.

El principio de certeza alude “a la necesidad de que todas las acciones que desempeñen las autoridades estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.”²¹

Legalidad

La legalidad para la RAE es un término derivado del vocablo “legal”, “que tiene la cualidad de legal o parte del ordenamiento jurídico vigente”. Así, el principio de legalidad es definido por la RAE como “el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho”. Al considerarse el principio de legalidad, conlleva lógicamente a su manifestación material, el denominado Estado de Derecho.

El principio de legalidad limita la acción de las autoridades en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, debe servir como cimiento a toda la

²¹ TEPJF, El sistema mexicano de justicia electoral..., pág. 14. Ver también, Orozco Henríquez, Jesús, Justicia electoral y garantismo jurídico..., pág. 269.

estructura del Estado²². Por "Estado de Derecho" (rule of law) se entiende, básicamente, aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de Derecho alude a aquel Estado "cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho. En este sentido, el Estado de Derecho contrasta con todo poder arbitrario y, a su vez, se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario²³

De lo anterior se desprende que la actuación de las autoridades, en este caso de las electorales, siempre deberá ser con base en la ley, y no con base en consideraciones nebulosas que son producto de desplegar intenciones ideológicas y/o vagas y que, por ello, son genéricas, contrarias a este principio.

Por lo tanto, el principio de legalidad, que toda autoridad debe observar, implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse motivado y fundado en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.

Objetividad

La RAE define a la objetividad como: "la cualidad de objetivo. Objetivo, que significa perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir. Desinteresado, desapasionado.

Ronald Dworkin considera a la objetividad como la cualidad suficiente y plena de la interpretación de la ley y de comprobación de los hechos contrastados por las partes, despejada hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad o de relatividad que pueda entorpecer la función del juzgador, en agravio de la impartición de justicia²⁴.

El principio de objetividad establece la obligación a toda autoridad electoral de percibir e interpretar los hechos por encima de las visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o

²² Hamilton, Alexander, James Madison y John Jay, El federalista. Ed. FCE, México, 2006, pág. 22

²³ Orozco Henríquez, Jesús, "Voz Estado de Derecho", págs. 830-832.

²⁴ Dworkin, Ronald, Los derechos en serio, pág. 154 y ss

consecuencia del quehacer de las propias instituciones o si se puede encontrar en riesgo algún derecho humano.

Así, tanto la norma contenida en el Reglamento (artículo 42), como la de los Lineamientos (numeral 17), produce inseguridad jurídica, ya que generan confusión, por lo tanto, no atiende a los principios de certeza, legalidad y objetividad a que está obligada a atender toda autoridad electoral, lo que las hace apartarse del criterio establecido en la Tesis II/2014 (5a.) de rubro DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO), la cual estipula que, en las disposiciones normativas donde se regulen los derechos político-electorales deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas.

Por ello, respetuosamente se pide al Tribunal Electoral de Campeche declarar la revocación de la resolución que se controvierte a efecto de que le sea ordenado a la autoridad responsable el otorgamiento del registro como partido político local en Campeche a mi representada o, en su caso, ordenar que los órganos partidistas subsanen la presunta omisión, más si se considera que se cumplieron todos los requisitos constitucionales y legales.

No debe escapar a la revisión de esa H autoridad resolutora que mi representado manifiesta su adhesión al principio de impulsar la paridad de género y de impulsar la mayor participación política de las mujeres, convencido de que por esa vía avanzaremos en la construcción de una sociedad más justa caracterizada por la igualdad sustantiva, promovida en nuestro país.

Adicionalmente, debe observarse que en la Asamblea Estatal Constitutiva, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, nuestra organización tuvo la presencia de 11 mujeres delegadas y 10 hombres delegados, tal y como se desprende del acta levantada al efecto, dado que, si bien es cierto que en la fórmula ELECTA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE TENABO, integrada el C. PEDRO CHAVLE UC no asistió, y en su lugar se presentó la C. ALONDRA ANAHI POOL UC quien es la suplente electa de la fórmula, y fue con ella con quien se computa el quórum de la asamblea, lo que queda certificado por la autoridad electoral (IEEC) en el punto IV del acta que dice "... por lo que solo 19 delegados tendrán derecho a voto, **QUEDANDO 10 DELEGADAS Y 9 DELEGADOS** con derecho a emitir su voto...".

Este hecho demuestra la vocación de nuestra organización de impulsar la la mayor participación y el liderazgo de mujeres, dado que la integración de la mitad de fórmulas de hombres propietarios intercaló la elección de mujeres suplentes y ello favoreció que en la Asamblea estatal se haya dado la presencia de una mayor cantidad de mujeres, y con este acto, asentado por el Maestro Javier de Jesús Celis Can, funcionario habilitado de la Oficialía Electoral con fe pública, se dio cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley y el reglamento en comento; y es un acto posterior, unilateral, por parte de la autoridad electoral, la que altera ese cómputo y esa integración paritaria, causándonos agravio.

5. violación al principio de proporcionalidad al resolver la cuestión que se controvierte

En lo que hace a la interpretación de los derechos político-electorales, el TEPJF ha resuelto que la misma no debe ser restrictiva, pues ello «implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran»; por ello, deben interpretarse «con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos», lo que «no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados²⁵».

En ese sentido, la configuración legal del ejercicio de los derecho político-electorales debe cumplir los principios de razonabilidad y proporcionalidad, **«lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas²⁶»** De esta forma, los condicionamientos para el ejercicio de derechos político-electorales, si bien, como se ha dicho en párrafos precedentes, admiten restricciones, estas deben ser claras, puntuales, de configuración legal y deben atender a los criterios de razonabilidad, objetividad y proporcionalidad a efecto que las restricciones o

²⁵ TEPJF jurisprudencia 29/2002 (3a.) «DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA» (TMX 338836).

²⁶ TEPJF Tesis aislada II/2014 (5a.) «DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO)» (TMX 340397).

limitantes sean necesarias e idóneas y obedezcan a criterios objetivos, racionales y proporcionales, y tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional²⁷.

Del mismo modo, la SCJN ha destacado que toda restricción legal a derechos fundamentales debe interpretarse sistemáticamente con el objeto de hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales que permitan una expansión del derecho en cuestión, lo que es acorde con los tratados internacionales en la materia, que indican «que las restricciones a los derechos fundamentales, entre ellos, los derechos políticos, no deben ser discriminatorias y **deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática**, para lo cual se optará por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y **guarden proporcionalidad con el propósito perseguido**²⁸».

De lo anterior se desprende que la faltad de puntualidad y claridad en la definición del alcance que tendría, tanto la aplicación, como el significado del **término privilegiar**, en cuanto hace a la revisión de las fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, llevaría a la autoridad electoral a invalidar actos válidamente celebrados que involucran la negación y/o restricción del ejercicio de derechos fundamentales, lo cual a todas luces es irracional y desproporcionado.

La falta de esta certeza y definición de alcances del término privilegiar por parte de la autoridad responsable la lleva a cometer actos ilegales y arbitrarios, pues no puede considerarse proporcional ni razonable negar el registro como partido político local a mi representado por presentar 10 fórmulas de delegados frente a 9 fórmulas de delegadas, máxime que nunca se le garantizó el derecho a defenderse a ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C. frente a esa posible falta, es decir, no se le dio garantía de audiencia a mi representada respecto de la comisión de esta posible falta, más aún, considerando la trascendencia de la consecuencia que tendría sobre los derechos políticos de miles de personas ciudadanas que se adhirieron a esta Organización ciudadana con la expectativa de formar una

²⁷ TEPJF jurisprudencia 2/2010 (4a.) «DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)» (TMX 339719) y Tesis aislada XXXVI/2009 (4a.) «COALICIÓN. LA OPORTUNIDAD DE SU REGISTRO ES AJENA A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD» (TMX 340012).

²⁸ SCJN jurisprudencia P./J. 3/2011 «GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR» (TMX 55111).

opción política para el Estado de Campeche. Con ello, la autoridad responsable faltó a su deber de exhaustividad en la toma de sus resoluciones, con lo que produjo una resolución insuficientemente fundada y motivada, razón por la cual debe ser revocada para el efecto de ordenarle a la autoridad responsable que otorgue el registro como partido político local a mi representada.

No debe pasar desapercibido para esa autoridad jurisdiccional que la jurisprudencia electoral también se ha pronunciado sobre el alcance de los derechos de asociación, afiliación y petición en materia política. Respecto del derecho de asociación, el TEPJF ha destacado que si bien el artículo 9 de la CPEUM consagra la libertad general de asociación, el derecho de asociación política es una especie autónoma e independiente que tiene su fundamento en los artículos 35 y 41 de la propia CPEUM y abarca, tanto la formación de partidos políticos, como de agrupaciones políticas; en cuanto tal, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno²⁹; si bien este no es un derecho absoluto, debe interpretarse atendiendo al principio *pro-persona*³⁰ y en el contexto en que se ejerce, particularmente tratándose de comunidades y pueblos indígenas³¹, como es el caso que nos ocupa, ya que es por demás sabido, que Campeche cuenta con una de las sociedades más ricas en cuanto hace a la pluriculturalidad étnica.

Por otra parte, como lo ha señalado el TEPJF, el derecho de afiliación político-electoral es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas. «Se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios» y comprende «no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia»³².

²⁹ TEPJF jurisprudencia 25/2002 (3a.) «DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS» (TMX 339480); jurisprudencia 61/2002 (3a.) (TMX 339382).

³⁰ TEPJF, Tesis aislada XXVII/2013 (5a.) «DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)» (TMX 340544), y Tesis aislada VI/2008 (4a.) (TMX 339650).

³¹ TEPJF, Tesis aislada XXXI/2012 (5a.) «COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS» (TMX 340322).

³² TEPJF jurisprudencia 24/2002 (3a.) «DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES» (TMX 338264) y Tesis XXI/99 (3a.) (TMX 338653)

Sobre la interrelación entre los derechos de asociación y de petición en materia política, la jurisprudencia electoral ha precisado también que «al presentarse una solicitud de registro como partido político concurren ambos derechos fundamentales, ya que la solicitud es, en sí, el ejercicio del derecho de petición, y la eventual concesión es el ejercicio del de asociación. Dicha concurrencia no hace depender un derecho de otro, ya que los dos se encuentran en el mismo plano constitucional»³³.

Y lo último la tesis jurisprudencial qué invoca la autoridad electoral no es jurisprudencia ni criterio firme que obligue su aplicación.

Motivos suficientes para que esta Autoridad **revoque** la Resolución impugnada, con la finalidad de que le sea ordenado al Instituto Estatal Electoral de Campeche le sea otorgado el registro como partido político local a mi representada. **Por tales consideraciones, en este acto solicito se me tenga REFUTANDO las manifestaciones contenidas en los Considerando mencionados de la resolución impugnada, para los efectos legales a que haya lugar.**

Con la finalidad de justificar los extremos de la acción intentada; desde este momento se ofrecen, de parte de mi representada, las siguientes:

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del testimonio mediante el cual se acredita mi calidad como **Representante Legal** de la agrupación **"Espacio Democrático de Campeche, A.C."**, el cual se adjunta como anexo 1, misma que se exhibe en testimonio original y copia, a efecto de que previa y compulsada que se haga, me sea devuelto el testimonio original, por ser de suma necesidad para otros fines legales. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y argumentos expresados en el cuerpo del presente escrito, así como con todos y cada uno

³³ TEPJF, Tesis aislada XXVIII/2016 (5a.) «DERECHOS POLÍTICOS DE PETICIÓN Y ASOCIACIÓN. SU EJERCICIO ES CONCURRENTES CUANDO SE SOLICITA EL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO» (TMX 1136568).

de los hechos y argumentos expresados por el propio Instituto Electoral en su resolución, la cual es objeto de la presente impugnación.

LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en original de la resolución de fecha 22 de mayo de 2023, que se adjunta como anexo 2 y se ofrece con la finalidad de acreditar los extremos de los argumentos expresados en el presente escrito. Esta prueba se relación con todos y cada uno de los hechos y argumentos expresados en el cuerpo del presente escrito, así como con todos y cada uno de los hechos y argumentos expresados por el propio Instituto Electoral Responsable.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO; A ESE H. TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente pedimos:

PRIMERO. Tenernos por presentado con la personalidad que ostento y acredito, interponiendo en tiempo RECURSO DE APELACION en contra de la resolución de fecha 22 de mayo de 2023 por causar a mi representada los agravios que han quedado precisado en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO. Que el Tribunal Electoral de Campeche, en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación, interprete las normas conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados o instrumentos internacionales que son parte del Bloque de Convencionalidad, los cuales han sido celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Asimismo, que en el caso que se le pone a su consideración mediante esta demanda, interprete el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

TERCERO. Previos los tramites de ley, **revocar** la resolución impugnada en los términos solicitados.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de mayo de 2023.

ATENTAMENTE

MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAL
ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE A.C.
Representante Legal

EFRAÍN CABALLERO SANDOVAL
ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE A.C.
Representante Legal